

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00541 00

No es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a aclarar el auto de 29 de agosto de 2022; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda que impongan algún tipo de clarificación (inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso).

En todo caso, se pone de presente que no es posible reconocer efectos jurídicos a las gestiones de enteramiento realizadas a través de los correos interambientalesasociados@outlook.es y acjgroupsas@gmail.com, porque al haber iniciado los actos de notificación en los términos del Código General del Proceso, de conformidad con los lineamientos establecidos en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal, estos deben continuar conforme a la disposición legal vigente para aquella época; siendo pertinente anotar, que la Ley 2213 de 2022, no derogó las formas de enteramiento establecidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que adelante nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta dichas previsiones, en el término de diez (10) días.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4322bf3c1dc41eab6de56c81fb908bfae30c47753ee3a11e75631f51494c2**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 00984 00

Cuad. 9

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante Marta del Consuelo de Lourdes Sáenz contra ART Condominios S.A.S.

ANTECEDENTES

En el ejecutivo tramitado a continuación del proceso declarativo para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia, se libró mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, y surtidas las etapas procesales pertinentes, por auto de 29 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución contra ART Condominios S.A.S., condenándola al pago de \$15'000.000 por costas procesales.

Practicada la liquidación de costas, por auto de 11 de mayo de 2022 se aprobó en la suma de \$15'000.000.

Pretende ahora la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$15'000.00 correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en el trámite ejecutivo, lo cual no resulta procedente, por cuanto las mismas deben cobrarse al interior del proceso ejecutivo ya iniciado, y no se requiere proceso separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Secretaría remita el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331dab1dbb080aa9052f7882960ed1b34ed346bc150bf7b1727b263fb61ee019**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00222 00

Se resuelve sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Juan David Cardona Castaño contra Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarias y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones.

ANTECEDENTES

1. Se aportó como título ejecutivo el contrato denominado “*cesión de posición contractual del contrato de crédito hipotecario entre Juan David Cardona Castaño y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones*”, mediante el cual el ejecutante cede a favor de los ejecutados el 100% de los derechos y obligaciones que tiene como mutuario en el contrato de crédito hipotecario No.0002100127236 suscrito con el Banco Metrobank de Panamá, en calidad de mutuante, quedando sometido el cumplimiento a la condición suspensiva derivada de la autorización del banco, precisando que con la firma del contrato y la autorización expresa de la entidad, el cesionario adquiere el 100% de la totalidad de los derechos que como mutuario se han consignado en el contrato de crédito hipotecario y el 100% de la totalidad de obligaciones que como mutuario ha contraído, y que con la aprobación del banco el cesionario adquiere la propiedad del apartamento descrito, y en caso de que la institución financiera no acepte la cesión del crédito hipotecario, el cesionario se compromete a pagarle la suma establecida en la cláusula 3.2.2 en un plazo de 300 días posteriores a la fecha en el que se le informe tal decisión, pago con el cual adquirirá la titularidad del apartamento.

El precio pactado como contraprestación por la cesión fue de 225.000 dólares americanos, los que se cancelarán así: (i) 80.000 dólares americanos con la tradición de la propiedad del lote Buenavista – Praderas del Manantial ubicado en Nemocón Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No.176-155024; (ii) 145.000 dólares americanos con la subrogación de la suma adeudada por el cedente al Banco Metrobank de Panamá por el crédito hipotecario.

Como obligaciones estipularon las siguientes:

1. A cargo del cedente: además de las establecidas en el contrato, la de notificar por escrito la decisión del Banco Metrobank de Panamá frente a la autorización o no de la cesión.
2. A cargo del cesionario: además de las indicadas en el contrato, (i) asumir la posición de mutuario dentro del contrato de crédito hipotecario materia de la cesión y aceptar con la firma del documento integralmente su contenido;

(ii) pagar los intereses y las cuotas del crédito hipotecario No. 000210127236 del Banco Metrobank. (iii) pagar los servicios públicos, cuota de administración y cuotas extraordinarias de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (iv) hacer la tradición del inmueble señalado en la cláusula 3.2.1 junto con las modificaciones y adecuaciones pactadas al momento de la entrega; (v) terminar en un plazo de 300 días las obras ofrecidas en el condominio Praderas del Manantial como son portería principal con circuito cerrado de televisión, portería de servicio, casa administrador No. 1 y No. 2, lago de pesca con fuente de colores, bicicletas acuáticas y muelle, kiosco bar y dos bbq, manantial de agua, vías internas con iluminación solar, muro de cerramiento perimetral, zona de recreación con cancha múltiple: tenis, tablero de basketball, arco de fútbol y voleyball y parque de niños, plata de tratamiento con embotelladora de agua.

Se indicó en los hechos, que el cesionario cumplió con la tradición del bien con matrícula 176-155024 mediante la escritura pública No. 3505 de 20 de octubre de 2016.

2. Pretende el accionante se ordene a la demandada cumplir el objeto y las obligaciones a su cargo, pactadas en el contrato señalado, y que en resumen se contraen a *“2. Realizar su obligación de hacer las obras prometidas dentro del CONTRATO DE POSICIÓN CONTRACTUAL en el CONDOMINIO PRADERAS DEL MANANTIAL. 2.1. Portería principal con circuito cerrado de televisión 2.2. Portería de servicio. 2.3. Casa de administrador No. 1 y No. 2. 2.4. Lago de pesca con fuente de colores. 2.5. Quiosco Bar y dos BBQ’S 2.6. Manantial de agua. 2.7. Vías internas con iluminación solar. 2.8. Muro de cerramiento perimetral. 2.9. Zona de recreación con cancha múltiple (tenis, tablero de basquetbol, arco de futbol, voleibol y parque de niños. 2.10. Planta de tratamiento con embotelladora de agua”*

Así mismo, reclamó el pago de US\$22.500 dólares por concepto de cláusula penal.

## CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a la calidad de obligación, en cuanto a ser expresa, clara y exigible, aluden a la circunstancia de que aparezca consignada o señalada en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación (acreedor y deudor), e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito que permite reclamar el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

2. De acuerdo con lo estipulado en el convenio base de la ejecución, para efectos de poder exigir a la sociedad demandada el cumplimiento de la obligación de hacer reclamada, en principio se hace necesario acreditar por el ejecutante la satisfacción de las prestaciones a su cargo.

Se evidencia que en la cláusula 3.1, el demandante cedió su posición de mutuante en el crédito hipotecario que tiene con el Banco Metrobank de Panamá, pactando como condición suspensiva la autorización expresa de la entidad bancaria a la cesión del contrato, pues dependiendo de ella se establecería si el cesionario adquiriría el 100% de los derechos y obligaciones que tiene el mutuario en el crédito hipotecario y la propiedad del apartamento suite 3101 ubicado en el edificio Hard Rock Megapolis de Panamá, y en caso de rechazo, el compromiso de pagar al banco la suma de 145.000 dólares en un plazo de 300 días posteriores a la fecha en que la entidad informe su no aceptación, pago con el cual adquirirá la propiedad del apartamento.

3. En el escrito de subsanación de la demanda se indicó que el demandante cumplió las obligaciones a su cargo, sin haber aportado prueba para acreditarlo, en especial la carga de notificar por escrito la decisión del Banco Metrobank de Panamá, requisito *sine qua non* para poder reclamar la ejecución de lo convenido a la parte no cumplida.

Sobre el particular, se destaca que el artículo 1609 del Código Civil, prevé que, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, lo cual aplicado a este caso, lleva a concluir que la parte convocante no está habilitada para hacer exigible la obligación.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 22 de febrero de 2021 proferida en el radicado 11001310303220200026201, refirió:

*“Deviene de lo anterior que no presta mérito ejecutivo la documentación que ese propósito allegó la parte actora. Ciertamente, que la prestación cuyo cumplimiento aquí se reclama (suscripción de la escritura pública con la que se honraría el contrato de compraventa prometido) no corresponda a una obligación autónoma (como lo sería, por ejemplo, la contenida en un título valor, arts. 619 y 627, C. de Co.), sino que por el contrario, concierne a un negocio jurídico bilateral que, por igual, generó obligaciones a cargo de la parte ejecutante, es una contingencia que implica que para acreditar la*

*exigibilidad de esa “acreencia” (y, por ende, su mérito para ser cobrada coercitivamente, art. 422, C. G. del P.), el título que se allegara debía evidenciar que la parte actora cumplió con su parte de esa negociación, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia con base en el artículo 1609 del Código Civil, “la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil, siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.*

*En repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*

3. De otra parte se evidencia la ausencia de exigibilidad de las obligaciones adquiridas por los convocadas, al haberse pactado como condición suspensiva, contar con la autorización o rechazo de la cesión por parte del Banco Metrobank de Panamá, decisión que se desconoce, y no se acreditó que el cedente hubiese notificado por escrito la decisión del Banco a los cesionarios, para de esa manera determinar el momento en que nacerían las obligaciones convenidas.

Así las cosas, para que naciera esa obligación se requería saber la decisión del banco frente a la cesión de la posición contractual en el contrato de crédito hipotecario, pues a partir de allí, surgían unas obligaciones para el cesionario, que debía cumplir en los plazos señalados, y por ende, no se tiene certeza de la fecha de la subrogación del crédito, lo cual impide que pueda demandarse el pago o cumplimiento de lo pactado en el documento base de la acción, por ausencia del requisito de la exigibilidad a que se hizo mención, sin que pueda subsanarse esa deficiencia con la simple manifestación del cumplimiento de las cargas por parte del ejecutante.

Lo anterior implica, que no se cumplen los requisitos legales para emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por Juan David Cardona Castaño contra Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarias y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones.

SEGUNDO: Secretaría, diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114161f3edd52ce2f9e93cbaa34ef9194cbd762e2b80089c8c85d248934cea9**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00004 00

Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la convocada *Luz Amparo Ramírez Guzmán*<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta, que no es posible tener por enterada a la mencionada accionada por conducta concluyente, porque en el escrito presentado por ella no se señaló expresamente la providencia a enterar, este es, el mandamiento de pago del 28 de enero de 2022, requisito indispensable de conformidad con el inciso 1.º artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación de la orden de apremio a dicho sujeto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97416e5857ffa961876e004c1477b3442022f7699cc9b55cda5270b34a02c1c**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo "12ManifestacionDemandado.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00450 00

1. La demandante aportó la documental relativa a las gestiones de notificación personal al correo electrónico de la convocada, sin allegar evidencia del acuse de recibo o de entrega del mensaje a su destinataria, así mismo, acreditó el trámite de citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin aportar la certificación de entrega emitida por empresa de mensajería.

Así las cosas, no es viable reconocer efectos procesales a dichas actuaciones.

2. Secretaría inicie nuevamente la contabilización del término de requerimiento de que trata el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc65f705996a4810ce26085d126a93fcb7ae4b6e33b5772c82c3a18ee7aec4**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 21 de julio de 2022, que confirmó el auto de 1.º de febrero de 2022 proferido por este Despacho.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60da32de0d641ca31d44e916b6582c60bb3ef98cfcff5013e8f9edd58ba0f5**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00314 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *José Manuel Monroy Castro*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$388`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8cd532e9fce5f6f96e7260728cb7de0fc00a1140387d46e8deb000f2897d51**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se verifica el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por *SH Encofrados, Andamios y Apuntalamientos S.A.S.* contra *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, hasta el 17 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91dbf4a99568ad01f544b57c5fa09171bc3367512a2302f3fa884b8a5f6d5ba**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00394 00

1. Tener en cuenta que el *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*, no emitió pronunciamiento en el término de traslado de la demanda.
2. Ordenar a la secretaría efectuar el emplazamiento decretado en el punto 5.º del auto de 6 de diciembre de 2021.
3. Incorporar las fotografías de las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión, las cuales satisfacen las exigencias legales<sup>1</sup>.
4. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue un certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-1423076, en el que conste la inscripción de la demanda, y el documento en formato “pdf” en el que obre la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e009842db589199bfa1ef15f285d0e2117f6980508c0899246625eab5fa435f**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folios 2-8, archivo “80FotosVallas.pdf”, carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias”

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00260 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 31 de agosto de 2022, notificado en estado del 1.º de septiembre del corriente año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por *Andrés Felipe Ochoa Gómez, Lía Ruth Espinal Díaz, Adelaida Ochoa Espinal y Esteban Ochoa Espinal* contra *SINEL Colombia Inmuebles & Activos Productivos S.A.S.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94077119f4277692433a6831ec5836182ed5149aac75a83f15251c380d1e7d1**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00311 00

Examinada la demanda distinguida con la radicación señalada, promovida por *Aura Nelly Ayala Chivata* contra *Reinaldo Barrios Bustos*, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

Sobre el particular se verifica, que la accionante reclama “[...] *declarar la existencia de la unión marital de hecho de la señora AURA NELLY AYALA CHIVATA, con el señor REINALDO BARRIOS BUSTOS, [d]esde el 15 de abril de 2013 hasta el 9 de septiembre de 2022, de conformidad con la declaración extrajuicio 2258 de fecha 15 de abril de 2019 realizada en la notaría 54 del círculo de Bogotá. [...] Como consecuencia de lo anterior sírvase declarar la existencia, su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho existente entre los compañeros permanentes REINALDO BARRIOS BUSTOS Y AURA NELLY AYALA CHIVATA, desde el 15 de abril de 2013, hasta el 9 de septiembre de 2022.*”

El numeral 20.º artículo 22 del Código General del Proceso, establece que los jueces de familia conocerán en primera instancia, “[d]e los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En ese contexto, refulge que debe conocer del asunto el juez de familia de Bogotá, porque con el líbello se pretende la declaratoria de unión marital de hecho entre *Aura Nelly Ayala Chivata* y *Reinaldo Barrios Bustos*, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de declaración de existencia de unión marital del hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por *Aura Nelly Ayala Chivata* contra *Reinaldo Barrios Bustos*.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez de familia de Bogotá, en turno, a través de la oficina de reparto. Oficiese.

2022-00311-00

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948cc39cd2d3542a096966ce29ed30cc9070d2ba5d039666f3838518df609d3b**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00154 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Conjunto Residencial Salerno – Propiedad Horizontal*, se notificó del auto admisorio de la acción popular en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
2. Examinado el poder conferido por la accionada al abogado que adujo actuar en su representación, se advierte que no se realizó mediante mensaje de datos, sino por escrito; por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días cumpla lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso respecto de dicho mandato, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º de la citada Ley, esto es, enviándolo desde el correo electrónico de la propiedad horizontal.
3. Reconocer efectos a la publicación de la información relacionada con el aviso a la comunidad en el Registro Nacional de Emplazados<sup>1</sup>.
4. Incorporar al expediente los escritos presentados por el *Ministerio Público*<sup>2</sup> y la *Superintendencia de Industria y Comercio*<sup>3</sup>.
5. Requerir a la propiedad horizontal convocada y la Alcaldía Local de Suba, para que en el término de cinco (5) días acrediten la publicación del aviso en la cartelera de enteramiento a la comunidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7.º del auto de 15 de junio de 2022.

Adicionalmente, se requiere a la secretaría para que realice las gestiones procedentes para efectuar la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Archivo "37PublicaExtractoTyba.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "38PronunciamientoProcuraduría.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "40PronunciamientoSIC.pdf".

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09e9820090a9b555ff524a02c479b0771b9a9c1957d2ba51aa053fad7c38fd**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de los señores *Gendry Yuleri Cetina Bernal* y *Pedro Jonathan Cetina Bernal*, en el que informaron sobre el fallecimiento del convocado *Pedro Jesús Cetina Rojas*, el 20 de agosto de 2020, y al presentarse ese hecho con anterioridad a la radicación de la demanda; con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 93 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el termino de diez (10) días proceda subsanar la situaciónn en la forma legal establecida.

Adicionalmente, se requiere a los señores *Gendry Yuleri Cetina Bernal* y *Pedro Jonathan Cetina Bernal*, para que en el plazo de diez (10) indiquen si conocen herederos determinados de su fallecido padre, en caso afirmativo, deberán suministrar sus datos de notificación en caso de saberlos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff655f96ba2df599adaea71513049e4ee4bde1445837660a762d2dc7da24d77**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00104 00

1. Incorporar al expediente las comunicaciones para la notificación personal enviadas a los convocados *Miguel Ángel Pérez Castro* y *Angélica María Pérez Gutiérrez*, las cuales satisfacen las exigencias legales.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que remita los avisos de enteramiento a dichos sujetos procesales. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de diez (10) días.

2. Tener en cuenta que la convocada *Fabiola Gutiérrez Ortiz* se notificó del auto admisorio personalmente, y en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

3. Requerir a la parte demandante para que en diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numeral 1.º y 2.º del auto de 9 de marzo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838befe10e2ad53b6d51b79711050184e13ff907d4072171a2bd96cf94fdc4a4**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00229 00

Examinada la citación para la notificación personal y el aviso de enteramiento enviados al ejecutado *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*; se aprecia su remisión a direcciones distintas, pues la primera comunicación se remitió a la carrera 79 # 10 D – 59, torre 9, apartamento 403 de Bogotá, mientras que la segunda se dirigió a la Avenida Boyacá # 76-27, lo que resulta equivocado, porque para el reconocimiento de tales actos es necesario adelantarlos a través de un único lugar.

En consecuencia, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días, adelante las gestiones de notificación de la orden de apremio a través de una única dirección del ejecutado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01bc2bf67d3b2c25649df7b2ccb9eac85dc751a19ff860a69297cdf6d633734**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00006 00

1. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con apoyo en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del acreedor hipotecario *Nicolás Eugenio García López*. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Incorporar al expediente las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión<sup>1</sup>, la cual satisface las exigencias legales.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a los demandados, y allegue el documento en formato “pdf” con la información establecida en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8bcef6bfbc213e79792103e53510b1cfaee76e0f98495e0907436dc61cbca8**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 3-5, archivo “41FotoValla.pdf”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00279 00

Reexaminada la demanda, se advierte la necesidad de que se aclare la pretensión relacionada con los intereses moratorios reclamados; por lo tanto, con apoyo en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de tres (3) días, precise a partir de cuándo se solicita el pago de los réditos moratorios respecto del saldo insoluto del capital y las cuotas vencidas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88521e3fb917b559281bb3d4f50a4ba65a88000bed156e94f21a29ca045a6985**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00336 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá<sup>1</sup>, en la que se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto de 26 de noviembre de 2020.

2. Requerir a los peritos Martha Inés García Cifuentes y Jairo Humberto Rodríguez Becerra, para que en el término de diez (10) días alleguen el dictamen ordenado en este proceso. Comunicar esta determinación a los citados profesionales a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c641c439e7bdd9f6f70d68f36b4ad07513ac38928ca10b831743a75f42c843cb**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "55RespuestaOficioJuzgadoZipaquirá.pdf", carpeta "CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

En este proceso para la ejecución de sentencia propuesto por el *Conjunto Residencial Ciudad Tintal II Etapa 4 Lote 7B Propiedad Horizontal* contra *David Fernando Portilla Rico*, se procede a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por concepto de las cuentas que se le ordenó pagar en auto del 29 de abril de 2022, y las costas procesales aprobadas en auto de 12 de mayo de 2022, modificado en proveído de 7 de julio del corriente año.
2. El convocado se notificó por estado y, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
3. Se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el ejecutado como administrador del *Conjunto Residencial Arte Solido 62 P.H.*

### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación objeto de ejecución, proviene de las cuentas que se ordenó pagar al demandado en auto del 29 de abril de 2022 y, las costas aprobadas en providencia del 12 de mayo de 2022, modificadas en proveído de 7 de julio del corriente año, en el proceso declarativo identificado con la radicación señalada; por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente la ejecución.
3. Las señaladas providencias judiciales satisfacen las exigencias previstas para el título en el artículo 422 *ibidem*, porque incorporan una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del demandado.

4. Así las cosas, como el ejecutado no se opuso a la ejecución, procede dar aplicación al inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de julio de 2022, a favor del *Conjunto Residencial Ciudad Tintal II Etapa 4 Lote 7B Propiedad Horizontal* contra *David Fernando Portilla Rico*.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$10'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9e8acdee3e694bad4e5dfe7c0856bcb708a27a40d4b01d26e3af508810771**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00303 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 10 de mayo de 2021 y 7 de julio de 2022, en el que se le requirió para que “[...] *allegue las fotografías de las vallas instaladas en los bienes a usucapir, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en auto de 10 de diciembre de 2021; además, para que aporte el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-704454, en el que conste la inscripción de esta demanda.*”; con apoyo en los incisos 1.º y 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, se terminará el trámite por desistimiento tácito, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas, con apoyo en el numeral 8.º precepto 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo de pertenencia promovido por *Héctor Julio Moreno González, Melania Vaquiro Moreno, Luis Eduardo Vargas Salazar, Marco Tulio Barragán Barragán, Carlos Alberto Sánchez Dueñas, Hernando Bustos Ramírez, Martha Lucía Hurtado de Castañeda, María Rebeca Muñoz de Anzola, Francisco Granados Rico y María Mercedes López Ruiz* contra los herederos indeterminados de *Isabel Gaviria de Jaramillo*, y las demás personas indeterminadas, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321c81036bd871a6afc28a6d3c61458508f7eb4c1b0b7a5220d13959c4dc111**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**